



**SALA PLENA**

am

**SENTENCIA:** 480/2016.  
**FECHA:** Sucre, 7 de noviembre de 2016.  
**EXPEDIENTE:** 679/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Jorge Isaac von Borries Méndez.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 27, interpuesta por la GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA ADUANA NACIONAL, representada legalmente por Willian Elvio Castillo Morales y Rosangela Saucedo Torrano, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo a.i.; solicita revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0724/2013 de 21 de mayo; la contestación de fs. 60 a 62; réplica de fs. 68 a 69; dúplica de fs. 72; memorial de apersonamiento de la Agencia Despachante de Aduana Nacional SRL., de fs. 103 a 107; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. DE LA DEMANDA.**

**I.1 Antecedentes de hecho.**

La Resolución Determinativa AN-WINNZ-RDS-N° 84/2012 de 23 de octubre, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Agencia Despachante de Aduana Nacional SRL y contra el importador Albarado Arnez Celso, declara firme la deuda tributaria de 86.771,69 UFV por la DUI 2006/735/C-11081 validada y no pagada, por haberse configurado la omisión de pago de tributos aduaneros de importación e intereses del valor omitido y la sanción por la contravención tributaria consistente en la multa del 100 %.

Contra la Resolución Determinativa AN-WINNZ-RDS- N° 84/2012, Alfonso Darío Terceros, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana Nacional SRL. interpone recurso de alzada; posteriormente el 15 de marzo de 2013 la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional de Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0114/2013, en el que REVOCÓ totalmente la Resolución Determinativa aludida, con el fundamento de que desde la fecha de validación de la DUI-2006/735/C-1181 de 11 de julio de 2006, hasta el presente la Administración Aduanera, al no haber ejercido acción que haya interrumpido la prescripción, ésta se operó en el marco de lo que establecen los arts. 59, 60 y 61 de la Ley 2492, por tanto perdió la potestad de controlar, investigar, comprobar, fiscalizar y determinar deudas tributarias, imponer sanciones y/o ejercer su facultad de ejecución tributaria por haber transcurrido hasta la fecha más de cuatro años y once meses, lo que

am

conlleve que su obligación como agencia aduanera habría sido cumplida, según el art. 45 de la Ley 1990 (LGA).

Impugnada la indicada resolución de alzada, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0724/2013 de 11 de junio, que resuelve CONFIRMAR la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0114/2013 de 15 de marzo, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

La Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner de la Aduana Nacional, interpone demanda contenciosa administrativa; pide se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0724/2013 de 11 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia se declare firme la Resolución Determinativa AN-WINZZ-RDS-84-84/2012 de 23 de octubre, a fin de conservar subsistente la facultad de la Aduana Nacional de ejecutar la deuda tributaria determinada.

## **I.2 Fundamentos de la demanda de hecho y de derecho.**

Por Resolución Determinativa AN-WINZZ-RDS 84/2012 de 23 de octubre de 2012, la Administración de Aduana Zona Franca Winner, instruye la ejecución de la deuda tributaria por el impago de la DUI 2006/735/C-11081 contra la Agencia Despachante de Aduana Nacional Guzmán-Hornez SRL y al importador Albarado Arnez Celso, porque no se generó y validó la DUI 2006/735/C/11081 el 11 de julio de 2006 así como no se pagó el tributo determinado que corresponde a un importe de 86.771,69 UFV. De igual modo, impone la sanción de la multa del 100 % de la deuda tributaria por la omisión de pago equivalente a un importe igual de 86.771,69 UFV.

Que la indicada resolución determinativa se resume en dos aspectos: Primero, la DUI 2006/735/C-11081 se valida y acepta por la Administración aduanera; perfeccionado el hecho generador de la obligación tributaria, constituye título de ejecución tributaria de pago exigible por el monto ya determinado. Segundo, si no se pagó la deuda tributaria, según el art. 165 de la Ley N° 2492, adicionalmente por la omisión de pago, procede la multa consistente en el 100 % de los tributos aduaneros no cancelados, por lo que extraña que la Autoridad de Impugnación Tributaria sin fundamento legal coherente decida confirmar la Resolución de Alzada ARIT SCZ/RA 0114/2013 de 15 de marzo.

En ese sentido, precisa que la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional como la General, cuando en el momento de determinar la prescripción de la potestad aduanera, no se pronuncia por cuerda separada sobre la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada y la de establecer e imponer las sanciones administrativas, aspectos que difieren. Que la Agencia Despachante de Aduanas Nacional SRL por cuenta de su comitente Albaro Arnez Celso, valida la DUI 2006/735/C-11081 en fecha 11/07/2006, por tanto produce la aceptación por la Administración Aduanera lo que perfecciona el hecho generador de la obligación tributaria y por consecuencia determina la deuda tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 679/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La Agencia demandante, a continuación se refiere: A la Ley 2492, Código Tributario Boliviano, en su art. 108 referido a títulos de ejecución tributaria; Ley 1990; Ley General de Aduanas, en sus arts. 6, sobre obligación aduanera; 8, a hechos generados de la obligación tributaria; 13 a la obligación tributaria aduanera y la obligación de pago que serán exigibles a partir del momento de la aceptación de la declaración de mercancías o desde la notificación de la liquidación efectuada por la Aduana; Decreto Supremo N° 25780 Reglamento a la Ley General de Aduanas en sus arts. 6 referido a la obligación tributaria aduanera y 10 referido al pago de la deuda aduanera.

En cuanto a la razón de su demanda, centra su fundamentación sobre la prescripción de las facultades aduaneras, en este sentido transcribe el art. 59-IV del Código Tributario que dice: I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años a partir de la gestión 2018; para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco años. IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.

Finaliza señalando que en ese contexto, la facultad de la Aduana Nacional para ejecutar deudas tributarias ya determinadas no se extinguen con el tiempo, tal como el Parág. IV del art. 59 del Código Tributario lo prescribe como imprescriptible.

### **Petitorio.**

Por lo señalado, interpone demanda contenciosa administrativa a objeto de que se la declare probada, por tanto se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 0724/2013 de 11 de junio; consecuentemente se declare firme la Resolución Determinativa AN/WINZZ/RDS-84/2012 de 23 de octubre de 2012, a fin de que se conserve subsistente la facultad de la Aduana Nacional de ejecutar la deuda tributaria determinada en aplicación a lo establecido en los arts. 108 del Código Tributario y 10 del Reglamento a la Ley General de Aduana, en concordancia a los arts. 6, 8 último párrafo y 13 de la Ley General de Aduana, 6 del D.S. 25780 y 59-IV de la Ley 2492.

### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado que cursa de fs. 60 a 62, que señala lo siguiente:

Que se evidenció por los antecedentes administrativos, que la DUI C-11081 fue registrada y validada el 11 de julio de 2006 por la ADA Nacional

SRL, por cuenta de su comitente Celso Albarado Arnez y que la Resolución Determinativa AN-WINZZ-RDS-N° 84/2012 de 23 de octubre, fue notificada a Antonio D. Guzmán, representante de la mencionada ADA, el 22 de noviembre de 2012. En este sentido, el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador que se dio en el momento de la aceptación de la citada DUI el 11 de julio de 2006; consecuentemente, conforme lo prevé el art. 60-I de la Ley 2492, el cómputo de cuatro años para determinar la deuda tributaria se encontraba prescrita si comenzó el 1 de enero de 2007 y finalizó el 31 de diciembre de 2010, por tanto impedida de ejercer la acción por lo que disponen los arts. 6 y 8 de la Ley N° 1990 y 6 del DS N° 25780, de controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria por parte de la Administración Aduanera.

En atención a los arts. 60, 61 y 62 de la Ley 2492, que prevén que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, la instancia jerárquica evidenció que dicha notificación se realizó el 22 de noviembre de 2012; es decir, cuando se encontraba prescrita la facultad de la Administración Tributaria de la acción para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas, establecidas en los mencionados artículos de la citada Ley, que finalizó el 31 de diciembre de 2010 en cuyo lapso de tiempo no existió causa de interrupción del curso de la prescripción por lo cual correspondió a la instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución Determinativa AN-WINZZ-RD N° 84/2012.

### **Petitorio.**

Por los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa-administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional y Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner de la Aduana Nacional; consecuentemente, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0724/2013 de 11 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

1.- De antecedentes administrativos consta que por cuenta del importador Celso Albaro Arnez, la ADA Nacional SRL, el 11 de julio de 2006, registró y validó la DUI C-11081, para la nacionalización de una vagoneta, Chasis JTEHC05J804036373, FRV 060512423, con un valor FOB de \$us. 27.184,75.

En la elaboración de la DUI C-11081 por la importación del citado vehículo Toyota con N° de Chasis JTHC05J80403673 y FV 060512423, para su comitente Albarado Arnez Celso, se produjo un error en la transcripción en el sistema; se consignó el nombre del importador Albaro Arnez Celso, cuando lo correcto era Albarado Arnez Celso con el mismo número de NIT 1453354010 y cuando se iba a realizar la corrección de la DUI, en ese momento el sistema habría sufrido un desperfecto que lo imposibilitó, por lo que se procedió el mismo día a validar una nueva DUI con N° C-11082



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Exp. 679/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

para la misma mercancía y se pagó mediante Recibo N° 11423 el respectivo tributo aduanero y como no se pudo concluir el trámite de la DUI N° 11081, sólo restó su anulación en vista de que no existía ya deuda tributaria por la importación de la indicada mercancía para Albarado Arnez Celso. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la Resolución Determinativa AN-WINNZ-RDS-N° 84/2012 de 23 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia.

La Resolución Determinativa AN-WINZZ-RDS-084/2012 emitida el 23 de octubre por la Administración de Aduana Zona Franca, en contra la Agencia Despachante de Aduana Nacional SRL y contra el importador Albarado Arnez Celso, declaró firme la deuda tributaria correspondiente a la DUI C-11081 por omisión de pago de tributos aduaneros de importación e intereses más la sanción del 100 % del tributo omitido y la sanción pecuniaria por la contravención tributaria contra la ADA Nacional SRL, con una deuda de 86.771,69 UFV por no presentar la DUI validada y no pagada dentro plazo establecido por el procedimiento, debe ser pagado en el plazo de tres días hábiles de acuerdo al art. 47 de la Ley 2492; asimismo, instruyó la ejecución tributaria de la misma, establecida en la Sección VII, Título II de la Ley 2492, en cuanto al art. 108-II de la mencionada norma deberá ser actualizada a la fecha de pago. Esta resolución fue notificada por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner de la Aduana Nacional el 22 de noviembre de 2012, personalmente a Antonio D. Guzmán, representante de la ADA Nacional SRL, el 22 de noviembre de 2012.

Contra la indicada Resolución Administrativa, el representante legal de la Agencia Despachante de Aduana Nacional SRL., Alfonso Darío Terceros en su carácter de recurrente, interpone recurso de alzada por memorial presentado el 11 de diciembre de 2012, que cursa a fs. 24-26 vta., del expediente administrativo, en él señala que desde la fecha de validación de la DUI-2006/735/C-1181 de 11 de julio de 2006, hasta el presente la Administración Aduanera, al no haber ejercido acción que haya interrumpido la prescripción, ésta se operó en el marco de lo que establecen los arts. 59, 60 y 61 de la Ley 2492, por tanto perdió la potestad de controlar, investigar, comprobar, fiscalizar y determinar deudas tributarias, imponer sanciones y/o ejercer su facultad de ejecución tributaria por haber transcurrido hasta la fecha más de cuatro años y once meses, lo que conlleva que su obligación como agencia aduanera ha sido cumplida, según el art. 45 de la Ley 1990 (LGA).

La Agencia Despachante de Aduana "Nacional" SRL., en su carácter de recurrente interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa AN-WINNZ-RDS- N° 84/2012 de 23 de octubre, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia. Por auto de 18 de diciembre de 2012, fs. 27 del expediente administrativo, se dispuso su admisión.

En consideración a que no existe alguna causa que haya interrumpido el curso de la prescripción, y ésta se operó conforme a lo que establece el art. 59 de la Ley 2492 que conlleva la improcedencia de la facultad de la Administración Aduanera para exigir el pago de una obligación tributaria

respecto a la deuda tributaria emergente del Impuesto al Valor Agregado y gravamen arancelario, de conformidad a lo que dispone el art. 212-a) de la Ley 3092 (Título V del CTB), la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, resuelve REVOCAR totalmente la Resolución Determinativa AN-WINNZZ-RDS-084/2012 de 23 de octubre emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner de la Aduana Nacional de Bolivia.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0724/2013 de 11 de junio, CONFIRMA la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0114/2013 de 15 de marzo, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

La Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner de la Aduana Nacional, interpone demanda contenciosa administrativa; pide se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0724/2013 de 11 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia se declare firme la Resolución Determinativa AN-WINZZ-RDS-84-84/2012 de 23 de octubre, a fin de conservar subsistente la facultad de la Aduana Nacional de ejecutar la deuda tributaria determinada.

2.- En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 63 en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del mismo cuerpo legal, se corrió traslado al demandante para la réplica que sale de fs. 68 a 69, que ratificó los términos de la demanda, posteriormente se presentó dúplica de fs. 72 que de igual modo reitera los fundamentos de la respuesta a la misma; memorial de apersonamiento de la Agencia Despachante de Aduana Nacional SRL., de fs. 103 a 107, que con los argumentos de la entidad demandada pide se declara IMPROBADA la demanda.

3.- Concluido el trámite procesal, por decreto de fs. 100, se dispuso autos para sentencia.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/0724/2013, se establece que el objeto de controversia en el presente caso, es el de verificar si se interrumpió o no el curso de la prescripción que da origen a que ya no se exija el pago de la deuda tributaria, circunstancia que hubiese sido valorada correctamente.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El proceso contencioso-administrativo por su naturaleza jurídica de puro derecho, se constituye en una garantía formal para que la autoridad jurisdiccional ejerza el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 679/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Conforme lo establece el párrafo segundo del art. 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es necesario puntualizar que una vez que la DUI C-11081 fue registrada y validada por la ADA Nacional SRL., el 11 de junio de 2006, en el momento de la aceptación por parte de la Aduana Nacional de esa declaración de mercancías, nació la responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera.

La Resolución Determinativa AN-WINZZ-RDS-N° 84/2012 que declaró firme la deuda tributaria de la DUI C-11081 por omisión de pago contra la ADA Nacional SRL y el importador por 86.771,69 UFV que a efectos del cobro de la deuda tributaria aduanera y de la solidaridad existente entre el sujeto pasivo y la Agencia Despachante de Aduanas, la Administración Aduanera eligió notificar con la mencionada Resolución Determinativa a la ADA Nacional, la que al verse afectada por los agravios establecidos en la mencionada resolución determinativa, impugnó dicha resolución mediante recurso de alzada de 11 de diciembre de 2012, solicitando expresamente la prescripción de la deuda tributaria.

La doctrina define a la prescripción como un medio que permite que el deudor quede libre de su obligación por inactividad del acreedor, cuando ha transcurrido cierto periodo de tiempo. La Ley 2492, en sus arts. 59 y 60, establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, que se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Para el caso, se tiene que el 11 de julio de 2006 la ADA Nacional SRL, por cuenta de su comitente Celso Albarado Arnez, registró y validó la DUI C-11081 bajo la modalidad de Despacho General a Consumo para el trámite de nacionalización de una vagoneta con un valor FOB de \$us. 27.184,75. Al momento de la aceptación por parte de la Aduana Nacional de esa declaración de mercancías, nació la responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera conforme lo determina el art. 61-II del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Posteriormente, se emitió la Resolución Determinativa AN-WINZZ-RDS-N° 84/2012, notificada el 22 de noviembre de 2012 a Antonio D. Guzmán, representante de la mencionada ADA; con este antecedente, el cómputo de la prescripción se realiza tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador que se dio en el momento de la aceptación de la DUI, es decir, el 11 de julio de 2006, consecuentemente conforme prevé el art. 60-I de la Ley 2492, el cómputo de cuatro años para determinar la deuda tributaria comenzó el 1 de enero de 2007 y finalizó el 31 de diciembre de 2010; o sea que a momento de la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, la facultad de la Administración Tributaria se encontraba prescrita, al no haber existido ninguna causal de interrupción del curso de la prescripción conforme lo establecido por el art. 61 de la citada Ley; en consecuencia, no es cierto lo aseverado por la Administración Tributaria.

Por otra parte se aclara que el demandante indica que es imprescriptible la facultad del cobro impositivo cuando la deuda se encuentra determinada;

en el caso de autos, como se manifestó anteriormente, la Resolución Determinativa, en los hechos, determina una deuda tributaria con los recargos y multas establecidas por ley para que posteriormente, en base a la determinación, se proceda a su ejecución. Aspecto que no se da en el presente caso en vista de que nunca estuvo determinada la deuda tributaria, cabalmente para ello es que emitió la repetida Resolución Determinativa, por ende no es cierto que la deuda ya hubiese estado determinada y que en este caso no operaría la prescripción.

Finalmente sobre la modificación del art. 59 de la ley 2492 a través de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, establece lo siguiente: *“DISPOSICIONES QUE MODIFICAN LA LEY 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO. QUINTA. Se modifica el Artículo 59 de la Ley No 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.”. SEXTA. Se modifican los parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley No 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera: “ARTICULO 60. (Cómputo). I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo 1, del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”. (...).*

En ese mismo sentido, mediante Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 y sus disposiciones derogatorias y abrogatorias, se establece: *“DÉCIMA SEGUNDA. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto: Artículo 60. (CÓMPUTO). I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”. Conforme se infiere de lo señalado por la la institución demanda, de la lectura de la disposición adicional QUINTA de la Ley 291 de 22 de*





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 679/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

septiembre de 2012, que modifica el art. 59 de la Ley 2492, se advierte que la intención del legislador ordinario ronda en el incremento del plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto del contribuyente.

En tal sentido no es aplicable al caso de autos por cuanto el origen de la deuda tributaria se produjo por hechos generados en la gestión 2006; por otra parte en cuanto a la aplicación de la normativa en materia de prescripción se ajustará al principio de favorabilidad, pro homine y 150 del Código Tributario, la que establezca sanciones más benignas o términos más breves para la prescripción.

Consecuentemente, la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado, ha desarrollado sus fundamentos y determinación enmarcada en una correcta valoración y entendimiento normativo, sobre el principio de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía e irretroactividad en aplicación del art. 150 de la Ley N° 2492.

#### VI. CONCLUSIONES.

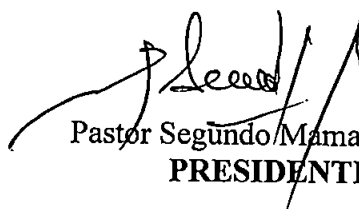
Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos de la parte demandante carecen de fundamento legal, en consecuencia la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 27, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional y Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner de la Aduana Nacional; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0724/2013 de 11 de junio.

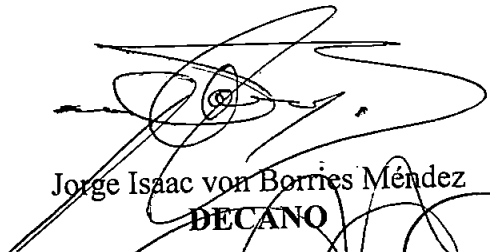
No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

Exp. 679/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

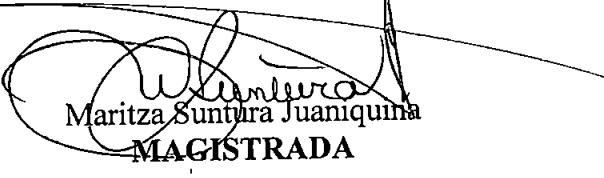
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
DECANO

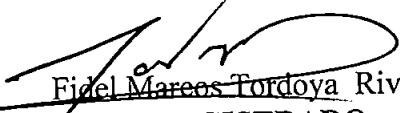
  
Rómulo Calle Mamani  
MAGISTRADO

  
Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

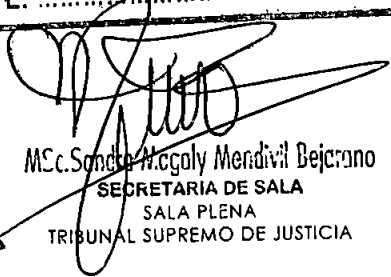
  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Suntura Juaniquina  
MAGISTRADA

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA N° 480... FECHA 7 de noviembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....
<u>Conformer</u>
VOTO DISIDENTE: .....

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA